

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN
SINALOA**

EXPEDIENTE: 1690/26-03-02-1

ACTOR: *****

**RESOLUCIÓN DE JUICIO EN LA VÍA
SUMARIA**

Culiacán, Sinaloa, **a nueve de julio de dos mil veintiséis.**

Vistos los autos del juicio al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, conforme a lo previsto por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **procede a pronunciar sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía sumaria, al rubro citado**, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S

1º. Por el escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 08 de abril de 2026, compareció ***** , por su propio derecho, demandando la nulidad de la resolución contenida en el oficio ***** , **emitida el 19 de marzo de 2026, por el Titular de la Subdelegación Cabo San Lucas, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal en Baja California Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la cual se determinó a cargo del actor los créditos fiscales identificados con el número de control *******

******* , en cantidad total de \$1,345,914.07, por concepto de cuotas omitidas, actualizadas, recargos y multas.**

2º. A través del acuerdo de 13 de abril de 2026, se admitió la demanda en vía sumaria, emplazándose a la autoridad demandada para que contestara la misma.

3º. Por acuerdo de 23 de junio de 2026, se tuvo por contestada la demanda.

4º. Mediante auto de 24 de junio de 2026, se otorgó plazo a las partes para que formularan alegatos por escrito, respectivamente.

Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se considera que ha quedado cerrada la instrucción en el juicio en que se actúa, toda vez que no existe ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia de la Ponencia Instructora. Ésta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; 48, fracción III, 49, fracción III, 60 y 81, fracciones I, II, III y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020 y, reformado mediante decreto publicado en el citado medio de difusión el 23 de mayo de 2025.

SEGUNDO. La existencia jurídica de la resolución administrativa materia de esta controversia se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley, toda vez que la demandante exhibe a juicio los documentos en que consta y, al contestar la demanda, la autoridad demandada reconoce su existencia.

TERCERO. Procedencia del juicio. Toda vez que la representación legal de la autoridad demandada no hace valer causales de sobreseimiento ni de improcedencia, aunado a que esta Instrucción no advierte que se actualice alguna de ellas, con fundamento en el artículo 50, relacionado con el numeral 58-1, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con sustento en la jurisprudencia *VII-J-1aS-58*, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "*CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA*", en los siguientes considerandos se procede al estudio de la legalidad de la resolución combatida.

CUARTO. Estudio del **primer** concepto de impugnación la parte actora argumenta que la autoridad demandada no aplicó el procedimiento a que se refiere el artículo 12-A, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra

y Tiempo Determinado, toda vez que por la obra registrada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, debió ejercer sus facultades de comprobación dentro del plazo de 90 días, después de concluida la obra.

Asimismo, manifiesta la parte actora que si el aviso de terminación de la obra se presentó el 08 de septiembre de 2021, y no fue sino hasta el 30 de septiembre de 2025, que se notificó el oficio de requerimiento de información respecto de la obra registrada, por lo que es evidente a la autoridad fiscalizadora ya le habían caducado su facultades para verificar el debido cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social respecto de la obra con número de registro *****.

Por último, manifiesta la accionante que la autoridad inició sus facultades de comprobación aplicando el procedimiento del artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra y Tiempo Determinado, sin embargo este procedimiento es para el caso de revisión de obras de construcción que no están concluidas y que previamente la autoridad comprobó un incumplimiento en sus obligaciones en materia de seguridad social, lo cual no aconteció en el presente caso porque presentó el aviso de terminación de la obra el 08 de septiembre de 2021, y el Instituto no requirió, previo a la orden de revisión, información para comprobar el cumplimiento en materia de seguridad social de la obra con número de registro *****.

Al contestar la demanda, la autoridad demandada, tildó de infundados los agravios de la actora, y sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de esta Instrucción es fundado el agravio en estudio y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por los motivos y fundamentos que se exponen a continuación.

En primer término, se considera trascendental señalar que obra agregada de foja 96 a la 144 de autos la resolución impugnada, descrita en el resultando primero de este fallo, con pleno valor probatorio conforme a los artículos 1º y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, específicamente del quinto considerando –foja 207 de autos - se advierte que para su emisión la autoridad demandada se apoyó en el requerimiento de información y documentación con folio de revisión número *****,

contenido en el oficio número *****, de 29 de septiembre de 2025, emitido por la Titular de la Subdelegación *****, Órgano Operativo del órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Baja California Sur, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, se desprende que la autoridad indicó que dicho oficio fue notificado al patrón y hoy actor, el 30 de septiembre de 2025, y que a través del mismo fue requerido para que conforme al artículo 18, primer párrafo, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo determinado, dentro del plazo de cinco días hábiles, proporcionara la información y documentación necesaria para el ejercicio de las facultades de comprobación del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos.

Finalmente, la autoridad enlistó en el cuerpo de la resolución impugnada, la información y documentación que fue requerida a la hoy parte actora, e hizo constar que en los considerandos sexto, octavo, noveno y décimo que si bien el patrón presentó escrito el 07 de octubre de 2025 presentando diversa información y documentación, no dio pleno cumplimiento al requerimiento dentro del plazo de cinco días que le fue otorgado, por lo que, determinó que la hoy actora se ubicó en el supuesto previsto en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo determinado, en relación con el artículo 39-C de la Ley del Seguro Social, y procedió a determinar presuntivamente las bases de cotización, cuotas obrero patronales omitidas, y a fijar en cantidad líquida los créditos fiscales que deben ser pagados, siguiendo el procedimiento del citado artículo 18.

Ahora bien, el requerimiento de información y documentación con folio de revisión número *****, contenido en el oficio número *****, de 29 de septiembre de 2025, en cual se sustenta la resolución impugnada, obra agregado en autos de foja 150 a 156, por haber sido exhibido como prueba tanto por la parte actora como por la autoridad demandada al contestar la demanda, del cual se observa que la autoridad hizo constar lo siguiente:

- Que la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, requirió al hoy actor datos, informes y documentos, para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de obligaciones conforme al artículo 18, primer párrafo, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción, respecto de obra de construcción pública "***** **
***** ** ***** ** ***** ***** ** *****
***** ** ***** ***** ***** *****" por el periodo de ejecución de la referida obra, comprendido del 12 de junio de 2021, al 23 de agosto de 2021.



- ***** ***, se conoció que con fecha 08 de septiembre de 2021, presentó el aviso de incidencia de terminación de la obra registrada con número *****.

conocimiento del aviso de incidencia de terminación de la obra registrada con número *****¹, de manera previa a la emisión de la resolución impugnada, respecto de lo cual, hecho que la autoridad no niega al contestar la demanda, aunado a que del oficio que contiene el requerimiento de información y documentación apenas analizado, el cual hace prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad en el mismo, conforme a los artículos 1º y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se observa que la autoridad hizo constar que **con fecha 08 de septiembre de 2021, la hoy**

actora presentó la incidencia de terminación de la obra registrada ante ese Instituto con número *****, por lo cual, ello no constituye motivo de Litis, al ser un hecho reconocido por ambas partes.

La parte actora también argumenta que **la obra registrada ante ese Instituto con número *******, **es obra de construcción terminada**, y que es ilegal que la autoridad demandada le inicie un procedimiento al amparo del artículo 18 del Reglamento del Seguro Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo determinado, porque dicho precepto legal no le es aplicable, ya que respecto de las obras de construcción terminadas, el diverso artículo 12-A del mismo Reglamento, establece un procedimiento con formalidades y plazos distintos a los del artículo 18.

Por lo que, la Litis en el presente caso se centra en resolver si fue legal o no, que la autoridad demandada ubicara al patrón, hoy actor, en el supuesto previsto en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción de Obra o Tiempo Determinado, y siguiera el procedimiento establecido en dicho precepto legal para verificar el cumplimiento de las obligaciones patronales respecto de la obra de construcción registrada con número *****

, o bien, si la autoridad debía sujetarse a lo establecido en el artículo 12-A del Reglamento del Seguro Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo determinado, como lo sostiene la parte actora.

A fin de resolver el motivo de disenso planteado, es menester traer a colación el contenido de los artículos 12-A y 18 del Reglamento del Seguro Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo determinado, que es el siguiente:

Artículo 12 A. El Instituto podrá verificar y, en su caso, resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones del patrón previstas en la Ley y este reglamento, **relativas a la obra terminada**, de conformidad con las siguientes reglas:

I.- El Instituto contará con un plazo no mayor de noventa días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación del aviso de terminación a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de las obligaciones respecto de la obra de que se trate. Si de la revisión a que se refiere este artículo se presume el incumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social, el Instituto podrá solicitar a las personas a que se refiere el artículo 5 de este Reglamento, en una o más ocasiones, los datos, informes o documentos que requiera hasta constatar el cumplimiento.

II.- Los datos, informes o documentos solicitados por el Instituto deberán ser presentados por las personas que hayan sido requeridas conforme a la fracción anterior, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del oficio de requerimiento.

III.- No se computarán en la determinación del plazo a que se refiere la fracción I de este artículo los días que transcurran entre la fecha de la notificación del oficio de requerimiento y aquél en que sean presentados en su totalidad los datos, informes o documentos requeridos por el Instituto.

IV.- Una vez recibidos los datos, informes o documentos a que se refiere la fracción II de este artículo, el Instituto resolverá sobre el cumplimiento de las obligaciones del patrón relativas a la obra terminada. Para ello, el Instituto contará con un plazo máximo de noventa días a partir de la recepción de los mismos.

V.- Si de la revisión realizada por el Instituto, resultan diferencias con lo manifestado por las personas a que se refiere el artículo 5 de este reglamento, se le notificarán al patrón dichas diferencias, para su aclaración o, en su caso, para que efectúe el pago correspondiente dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación.

VI. Una vez aclaradas y, en su caso, pagadas las diferencias, o convenidas éstas por autorización de prórroga para el pago a plazo, el Instituto emitirá un oficio de conclusión del trámite.

Si transcurrido el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, el Instituto no ejerce la facultad de comprobación en los términos de este artículo, se presumirá que el patrón cumplió con las disposiciones de la Ley y sus reglamentos respecto de la obra de que se trate, salvo que exista denuncia de algún trabajador o beneficiario de éste, o que los datos, informes o documentos que se hayan proporcionado por las personas a que se refiere el artículo 5 de este reglamento resulten ser falsos.

Artículo 18.- Cuando los patrones no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la Ley y en sus reglamentos, serán notificados por el Instituto, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, le proporcionen los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.

Transcurrido dicho plazo sin que el patrón haya entregado tales elementos, el Instituto, en ejercicio de sus facultades, fijará en cantidad líquida los créditos cuyo pago se haya omitido, aplicando en su caso, los datos con los que cuente y los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables, siguiendo a tal efecto, el procedimiento que a continuación se detalla:

I.- Se precisará el número de metros cuadrados de construcción, el tipo de obra de que se trate y el periodo de realización de la misma;

II.- Se estimará el monto de la mano de obra total utilizada en la construcción de que se trate, multiplicando la superficie en metros cuadrados de construcción, por el costo de la mano de obra por metro cuadrado que de acuerdo al tipo y periodo de construcción establezca el Instituto;

III.- El monto de la mano de obra total, se dividirá entre el número de días comprendidos dentro del periodo de construcción, estableciéndose de esta manera, el importe de la mano de obra diaria;

IV.- El importe de la mano de obra diaria, se multiplicará por el número de días que corresponda a cada uno de los meses transcurridos en el periodo no cubierto, obteniéndose el monto de los salarios base de cotización mensual, y

V.- A los salarios base de cotización mensuales respectivos se les aplicarán los porcentajes de las cuotas obrero patronales establecidas en la Ley, obteniéndose así los montos a cubrir por concepto de dichas cuotas.

Por cuanto hace a las obras cuya contratación se rija por lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, el monto total de la mano de obra empleada se obtendrá aplicando el importe total del contrato, el factor que representa la mano de obra determinada por el Instituto por tipo y periodo de construcción, aplicándose las

fórmulas establecidas en las fracciones III, IV y V anteriores, a efecto de determinar el monto de la cuotas obrero patronales a cubrir.

El Instituto establecerá en cada ocasión en que se incrementen los salarios mínimos generales y de acuerdo al tipo de construcción de que se trate, el importe de mano de obra por metro cuadrado o el factor que represente la mano de obra sobre el importe de los contratos regidos por la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas. Los resultados de los estudios técnicos que al efecto formule el Instituto aplicando sus experiencias, deberán ser publicados invariablemente en el Diario Oficial de la Federación.

Respecto de las obras de construcción que por sus características especiales no puedan encuadrarse entre las tipificadas, se asimilarán a aquéllas que, de acuerdo a las experiencias del Instituto, requiera una utilización de mano de obra semejante.

Una vez formulada la liquidación respectiva por el Instituto, la notificará al patrón para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, aduzca las aclaraciones que estime pertinentes o para que, en su caso, entere las cuotas adeudadas con la actualización y los recargos correspondientes en términos del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social.

Ahora bien, el artículo 12 A, del Reglamento del Seguro Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo determinado, establece que el Instituto puede verificar y, en su caso, resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones del patrón previstas en la Ley del Seguro Social, y ese Reglamento, **relativas a la obra terminada, para lo cual contará con un plazo no mayor de noventa días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación del aviso de terminación de la obra de construcción, para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de las obligaciones respecto de la obra de que se trate.

Asimismo, dicho precepto legal establece que, si de la revisión a que se refiere ese artículo se presume el incumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social, el Instituto podrá solicitar en una o más ocasiones, los datos, informes o documentos que requiera hasta constatar el cumplimiento, los cuales deberán ser presentados por las personas que hayan sido requeridas, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del oficio de requerimiento.

Así también establece que una vez recibidos los datos, informes o documentos, el Instituto resolverá dentro de un plazo máximo de noventa días a partir de la recepción de los mismos, sobre el cumplimiento de las obligaciones del patrón relativas a la obra terminada, y si de la revisión realizada por el Instituto, resultan diferencias, se le notificarán al patrón dichas diferencias, para su aclaración o, para que efectúe el pago correspondiente, por lo que, una vez aclaradas y, en su caso, pagadas las diferencias, o convenidas éstas por autorización de prórroga para el pago a plazo, el Instituto emitirá un oficio de conclusión del trámite.

Finalmente, el numeral en alusión prevé que si **transcurrido el plazo de noventa días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación del aviso de terminación de la obra de construcción, el Instituto no ejerce facultad de comprobación en los términos de ese artículo, se presumirá que el patrón cumplió con las disposiciones de la Ley y sus Reglamentos respecto de la**

obra de que se trate, salvo que exista denuncia de algún trabajador o beneficiario de éste, o que los datos, informes o documentos que se hayan proporcionado resulten ser falsos.

De igual forma, analizaremos lo establecido en el artículo 18, del mismo reglamento, aplicado por la autoridad demandada en el procedimiento del cual derivó la resolución impugnada.

El artículo 18 del mismo Reglamento, establece un procedimiento para los casos en que los patrones no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la Ley y en sus Reglamentos, en el cual serán notificados por el Instituto, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, le proporcionen los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados, que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.

En dicho procedimiento, una vez transcurrido el plazo de mérito, sin que el patrón haya entregado tales elementos, el Instituto, en ejercicio de sus facultades, fijará en cantidad líquida los créditos cuyo pago se haya omitido, aplicando en su caso, los datos con los que cuente y los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables, siguiendo a tal efecto, el procedimiento que se detalla en dicho precepto legal, y una vez formulada la liquidación respectiva por el Instituto, la notificará al patrón para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, aduzca las aclaraciones que estime pertinentes o para que, en su caso, entere las cuotas adeudadas con la actualización y los recargos correspondientes en términos del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social.

Una vez analizados los procedimientos establecidos en los artículos 12-A y 18 del Reglamento del Seguro Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo determinado, esta Instrucción concluye que ambos procedimientos son una vía para que el Instituto pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones patronales de los trabajadores de la construcción por obra o tiempo determinado, y, en su caso, determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones del patrón, sin embargo, los mencionados preceptos legales son diferentes en la forma en que se lleva a cabo dicha verificación y contemplan plazos distintos, atendiendo al estado que guarde la obra de construcción que vaya a ser verificada.

Lo anterior se considera así, porque el artículo 12-A del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, permite al Instituto Mexicano del Seguro Social emprender la revisión del cumplimiento de las obligaciones del patrón con relación a "**obras terminadas**", con la condicionante de que el patrón haya presentado el aviso de terminación que se señala en el diverso artículo 12, último párrafo, del Reglamento en análisis.

Por lo que, si el patrón presentó el aviso de terminación de obra de construcción, de manera previa a que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación, esta última debe sujetarse a los parámetros establecidos en el citado numeral, para revisar la obra terminada de que se trate, pues de lo contrario se provocaría una arbitrariedad en el ejercicio de la facultad de la autoridad para verificar el cumplimiento de las obligaciones patronales de los trabajadores de la construcción por obra o tiempo determinado, y, en su caso, determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones del patrón, ya que dicho reglamento prevé un procedimiento especial para ese tipo de casos, con plazos y reglas específicas, delimitando el actuar de la autoridad fiscal a lo ahí establecido, tratándose de obras que se encuentren concluidas.

A diferencia de lo anterior, el objetivo del numeral 18 es justamente conocer si se ha cumplido con la normatividad en materia de seguridad social en el rubro de la construcción, pero al margen del grado de avance o estado que presente la obra a revisar, esto es, de la obra de construcción que aún se encuentra en proceso y de la cual no se ha presentado aviso de terminación alguno.

En efecto, el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, establece la facultad del Instituto Mexicano del Seguro Social, para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones que no sean cumplidas por el patrón, es decir, que **tras el descubrimiento de la obra de la cual no se tiene registro alguno, o teniéndolo, aún no se encuentre finalizada mediante aviso**, en el ejercicio de sus facultades de comprobación requiera a los patrones que no cumplan con sus obligaciones, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, le proporcionen información y documentación relacionada con esa obra que contenga los elementos necesarios que le permitan determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas, como pudieran ser registros de nóminas y listas de raya en las que se asiente el número de trabajadores, sus nombres, número de días trabajados y los salarios, además de otros datos que exijan la Ley del Seguro Social y sus reglamentos, que sean necesarios para dicha determinación.

Apoya la anterior determinación, la tesis aislada VII-CASR-OR2-22, cuyo texto y rubro es el siguiente:

IMSS.- LOS ARTÍCULOS 12-A Y 18 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN

POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, CONTIENEN MÉTODOS DISTINTOS PARA VERIFICAR Y EN SU CASO RESOLVER SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL PATRÓN, Y POR ENDE SU APLICACIÓN TIENE QUE ADECUARSE A LA HIPÓTESIS DEL PRECEPTO LEGAL.-

Cierto es, que para verificar el cumplimiento de las obligaciones patronales de los trabajadores de la construcción por obra o tiempo determinado, el Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a los artículos 12-A y 18, del Reglamento de la Ley del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, tiene métodos para constatar y, en su caso, determinar el cumplimiento de las obligaciones del patrón; empero, los mencionados preceptos legales difieren del modo en que se verifica tales cuestionamientos, pues el artículo 12-A, parte de la premisa de que el citado Instituto tiene registrada la obra y el número patronal de quien está efectuándola, por lo que tiene suficientes elementos para requerir información y documentación relacionada con ella, mientras que el diverso 18 se refiere a la facultad del Instituto para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones que no sean cumplidas por el patrón, es decir, que tras el descubrimiento de la obra y de la cual no tiene registro alguno, el Instituto está en posición de requerir información y documentación relacionada con esa obra descubierta, y con ello partir de ese punto para determinar el cumplimiento de las obligaciones del patrón; máxime que los preceptos legales contemplan plazos distintos para el Instituto, de arribar a las conclusiones que alcance, en cada caso en particular.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1408/15-12-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de febrero de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretario: Lic. Gerardo Martínez Hernández.¹

Asimismo, es aplicable en lo conducente la tesis VII-CASR-PC-4, del contenido siguiente:

REVISIÓN DE OBLIGACIONES PATRONALES EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN. SU OBJETO NO SE LIMITA A OBRAS TERMINADAS.- Si bien es cierto que el artículo 12-A del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, permite al Instituto Mexicano del Seguro Social emprender la revisión del cumplimiento de las obligaciones del patrón con relación a "obras terminadas", eso no significa que no pueda revisarlas con relación a una obra en proceso de construcción, porque paralelamente a ese precepto, conforme a los artículos 251 fracciones XV y XXVIII y 150 fracción XXIII de la Ley del Seguro Social, en relación con el diverso 18 del citado Reglamento, la autoridad se encuentra en aptitud para requerir todos los informes que estime necesarios a efecto de verificar el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales del patrón referidos a una obra; así que el objetivo del numeral 18 es justamente conocer si se ha cumplido con la normatividad en materia de seguridad social en el rubro de la construcción, al margen del grado de avance o estado que presente la obra a revisar. También se debe considerar que el procedimiento para revisar una obra terminada previsto en el artículo 12-A en comento, tiene la condicionante de que el patrón haya presentado el aviso de terminación que se señala en el diverso artículo 12, último párrafo, del Reglamento en análisis, por lo que si el patrón no lo ha presentado, la

¹ R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 281

autoridad no tiene por qué seguir el procedimiento especial para revisar una obra terminada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1076/13-21-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Beatriz Rodríguez García.- Secretario: Lic. Yiggal Neftalí Olivares de la Cruz.²

La correcta aplicación de los procedimientos apenas detallados, adquiere relevancia si consideramos que, el artículo 12 A, del Reglamento del Seguro Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo determinado, - a diferencia del artículo 18 antes citado – parte del supuesto de que existe la presentación de un aviso de terminación de la obra de construcción presentado por el patrón, y por tratarse de una obra concluida, prevé la configuración de una **caducidad especial** respecto de las obligaciones derivadas de los trabajadores de la construcción, al establecer el plazo de 90 días para la extinción de las facultades del Instituto Mexicano del Seguro Social, para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de las obligaciones respecto de la obra de que se trate, y tiene también el efecto de configurar una **presunción en favor del patrón**, de haber cumplido con las disposiciones de la Ley y sus Reglamentos respecto de la obra de que se trate, salvo que exista denuncia de algún trabajador o beneficiario de éste, o que los datos, informes o documentos que se hayan proporcionado resulten ser falsos.

Resulta aplicable al caso la siguiente tesis aislada.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI NO EJERCE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 12 A DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, EN RELACIÓN CON EL AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA PRESENTADO POR EL PATRÓN, NO PUEDE HACERLO CON FUNDAMENTO EN EL DIVERSO PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.

El precepto citado establece el procedimiento específico para que el Instituto Mexicano del Seguro Social pueda verificar y, en su caso, resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones del patrón previstas en la Ley del Seguro Social y el propio reglamento, relativas a la obra terminada, para lo cual, aquél contará con un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación del aviso de terminación, para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de las obligaciones respecto de la obra de que se trate. En estas condiciones, si transcurrido dicho plazo el instituto no ejerce la facultad de comprobación en los términos señalados, se presumirá que el patrón cumplió con las disposiciones de la ley y sus reglamentos respecto de la obra de que se trate, salvo que exista denuncia de algún trabajador o beneficiario de éste o que los datos, informes o documentos que se hayan proporcionado resulten falsos. Por tanto, si el patrón presentó el aviso de terminación de obra, pero el organismo indicado no ejerció sus facultades de comprobación dentro del plazo citado, para verificar si cumplió con las obligaciones correspondientes, no puede hacerlo con fundamento en el diverso procedimiento previsto en el artículo **18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado**, al tratarse de diversos supuestos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.³

² R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 314

³ Registro digital: 2013021, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.9o.A.90 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, página 2380, Tipo: Aislado

Asimismo, resulta aplicable al caso la tesis aislada, VI-TASR-XXXVII-154, que es del contenido siguiente:

ARTÍCULO 12 A DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA Y TIEMPO DETERMINADO. ESTABLECE UNA PRESUNCIÓN LEGAL A FAVOR DEL PATRÓN DE HABER CUMPLIDO CON SUS OBLIGACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL RESPECTO DE LA OBRA CORRESPONDIENTE.-

Del artículo 12 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra y Tiempo Determinado, se advierte que es obligación del patrón de registrar ante la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social correspondiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inicio de los trabajos, el tipo de obra, su ubicación, trabajos a realizar y/o fase de la construcción, utilizando los formatos que al efecto autorice el Instituto, así como presentar, una vez terminada la obra, el aviso de terminación de la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes; mientras que el artículo 12 A del ordenamiento en cita, prevé la facultad del Instituto de verificar y, en su caso, resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones del patrón previstas en la Ley de la materia y dicho Reglamento, relativas a la obra terminada, para lo cual contará con un plazo no mayor de noventa días hábiles, los que deberán computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación del aviso de terminación de la obra, para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de las obligaciones respecto de tal obra, precisando el propio numeral en comento, que transcurrido el plazo de noventa días mencionado, sin que el Instituto ejerza su facultad de comprobación, se presumirá que el patrón cumplió con las disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus reglamentos respecto de la obra de que se trate, con las únicas excepciones de que exista denuncia de algún trabajador o beneficiario de éste, o que los datos, informes o documentos que se hayan proporcionado por el patrón resulten ser falsos; de lo que se puede concluir que el artículo 12 A en comento, prevé una presunción legal a favor del patrón en el sentido de haber cumplido con las disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus reglamentos respecto de la obra que se trate, si la autoridad no ejerce su facultad de verificación sobre dicho cumplimiento, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la presentación del aviso de terminación de la obra a que se refiere el último párrafo del mencionado artículo 12.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2078/10-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de octubre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.⁴

Bajo tales consideraciones, esta Sala determina que es **fundado** el agravio de la parte actora, en el cual refiere que es ilegal que la autoridad demandada inicie un procedimiento al amparo del artículo 18 del Reglamento del Seguro Obligatorio para los

⁴ R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 36. Diciembre 2010. p. 114

Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo determinado, porque dicho precepto legal no le es aplicable, y que respecto de las obras de construcción terminadas, el diverso artículo 12-A del mismo Reglamento, establece un procedimiento con formalidades y plazos distintos a los del artículo 18.

Lo anterior se determina así, considerando que en el requerimiento de información y documentación con folio de revisión número *****, contenido en el oficio número *****, de 29 de septiembre de 2025, en cual se sustenta la resolución impugnada, la autoridad hizo constar que en el expediente abierto en ese Instituto, del patrón *****, **obra la incidencia de terminación de la obra registrada con número *****, presentada por el patrón, hoy actor, con fecha 08 de septiembre de 2021**, y que ejerció sus facultades de comprobación a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones patronales respecto de la obra de construcción registrada por el patrón, requiriendo datos, informes y documentos, conforme al artículo 18, primer párrafo, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción, requerimiento que al haber sido cumplido completamente, derivó en la determinación presuntiva de las bases de cotización, cuotas obrero patronales omitidas, y créditos fiscales a cargo del patrón, siguiendo el procedimiento del artículo 18, del citado Reglamento, en relación con el artículo 39-C de la Ley del Seguro Social, lo cual resulta ilegal.

En efecto, es ilegal que la autoridad demandada haya iniciado una revisión al hoy actor, al amparo de los artículos 18, del multicitado Reglamento, en relación con el artículo 39-C de la Ley del Seguro Social, y que siguiendo el procedimiento establecido en dichos preceptos legales haya determinado créditos fiscales a su cargo, porque **al haberse presentado la incidencia de terminación de la obra registrada con número *****, con fecha 08 de septiembre de 2021**, la autoridad al verificar el cumplimiento de las obligaciones patronales respecto de las mismas, **debía hacerlo con estricto apego a lo establecido en el artículo 12-A del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los trabajadores de la construcción por obra o tiempo determinado**, que prevé un procedimiento especial de verificación, con etapas y plazos específicos por tratarse de obras de construcción terminadas, sin embargo la autoridad no lo hizo, pues llevó a cabo el procedimiento previsto en el artículo 18 del multicitado Reglamento, el cual no resulta aplicable al caso, porque dicha disposición únicamente es aplicable tratándose de obras de construcción que aún se encuentran en proceso y de las cuales no se ha presentado aviso de terminación.

En virtud de lo anterior, esta Sala determina que **es ilegal** la emisión del requerimiento de información y documentación en el cual se sustenta la resolución impugnada, al amparo del artículo 18, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los trabajadores de la construcción por obra o tiempo determinado, **porque dicho procedimiento no resulta aplicable a la verificación de la obra de construcción terminada y registrada por el hoy actor con número *****, ante el Instituto.**

Por lo antes expuesto, se concluye que a la parte actora le resulta aplicable el artículo 12-A del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los trabajadores de la construcción por obra o tiempo determinado, conforme al cual, la autoridad cuenta con un plazo **no mayor de noventa días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación del aviso de terminación de la obra de construcción, para verificar el cumplimiento de las obligaciones del patrón en las obras de construcción terminadas, pero, **si transcurrido dicho plazo, el Instituto no ejerce la facultad de comprobación en los términos de ese artículo, se presumirá que el patrón cumplió con las disposiciones de la Ley y sus Reglamentos respecto de la obra de que se trate**, a excepción de que exista denuncia de algún trabajador o beneficiario de éste, o que los datos, informes o documentos que se hayan proporcionado resulten ser falsos, lo cual no aconteció en el presente caso.

No es obstáculo para arribar a la anterior determinación, que la autoridad demandada al contestar la demanda, sostenga que la caducidad especial prevista en el mencionado artículo 12-A únicamente surte respecto de las obligaciones de naturaleza administrativa previstas en el artículo 12 del Reglamento antes mencionado, y nunca respecto de las obligaciones en materia fiscal derivadas de trabajadores de la construcción, porque la autoridad deja de considerar que el mismo Reglamento al que alude, prevé un procedimiento especial tratándose de obras concluidas, al cual tiene el deber de sujetarse, así como observar las reglas y plazos ahí establecidos, por lo que no puede desconocerlo y omitir su aplicación, pues ello implicaría que la autoridad pueda efectuar verificaciones en cualquier momento a los patrones que han presentado los avisos de terminación de obra, haciendo nugatorio lo establecido en el artículo 12-A del citado Reglamento, y causando estado de incertidumbre en el gobernado, al desconocer la norma que le resulta aplicable a su situación jurídica.

Ahora bien, igualmente resultan **infundados** los argumentos de la autoridad formulados en el oficio de contestación de demanda, en cuanto a que sus facultades para liquidar los créditos fiscales a su favor se extinguen a los cinco años, en términos del artículo 297 de la Ley del Seguro Social, y que, en consecuencia de ello, no resulta procedente la caducidad especial a la que se refiere el artículo 12-A del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinados.

Lo anterior es así, ya que el artículo 297 de la Ley del Seguro Social⁵, si bien dispone que el plazo para que opere la figura de la caducidad, es de cinco años, no se debe perder de vista que ello es en forma general, pero al respecto como quedó analizado en párrafos anteriores existe el del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra y Tiempo Determinado, el cual tiene como objeto normar las obligaciones y derechos que, conforme a la Ley del Seguro Social, tienen las personas físicas o morales que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción y que contraten trabajadores por obra o tiempo determinado, así como de los trabajadores contratados en las mismas, y al ser la norma especial, debe tenerse en cuenta lo que dispone; por lo que, si en ella se establece un plazo para verificar y, en su caso, resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones del patrón previstas en la Ley del Seguro Social y sus reglamentos, el no hacerlo actualiza la presunción de que sí cumplió, de ahí que se encuentre impedido para revisar el cumplimiento fuera del plazo de noventa días.

Bajo ese orden de ideas, contrario a lo argumentado por la autoridad demandada el artículo 12 A, del Reglamento del Seguro Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo determinado, al partir del supuesto de que existe la presentación de un aviso de terminación de la obra de construcción presentado por el patrón, y por tratarse de una obra concluida, es la prevé la configuración de una **caducidad especial** respecto de las obligaciones derivadas de los trabajadores de la construcción, por ello no resulta aplicable la caducidad general a que se refiere el artículo 297 de la Ley del Seguro Social.

Aunado a lo anterior, no se debe perder de vista que el artículo 297 de la Ley del Seguro Social, establece que la facultad del Instituto de fijar en cantidad líquida los créditos fiscales se extingue en el término de 5 años, no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha en que tenga conocimiento del hecho generador de la obligación, sin embargo, no se debe perderse de vista que la caducidad en el presente estudio no radica en el término que tiene la autoridad para determinar los créditos a su favor, sino en la facultad que tenía para comprobar las obligaciones del patrón, las cuales como ya quedaron establecidas eran dentro de los 90 días posteriores al aviso de terminación de obra.

Por tanto, si el aviso de terminación de la **obra de construcción registrada con número *******, fue presentado por el patrón el **08 de septiembre de 2021**, resulta evidente que a la fecha en que la autoridad ejerció sus facultades de comprobación, al emitir el requerimiento de información y documentación - **29 de septiembre de 2025**- ya había **transcurrido en exceso el plazo de noventa días hábiles**, con los que contaba la

⁵ **Artículo 297.** La facultad del Instituto de fijar en cantidad líquida los créditos a su favor se extingue en el término de cinco años no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha de la presentación por el patrón o por cualquier otro sujeto obligado en términos de esta Ley, del aviso o liquidación o de aquella en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación.

El plazo de caducidad señalado en este artículo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad o juicio.

autoridad para verificar el cumplimiento de las obligaciones del patrón en las obras de construcción terminadas.

Máxime que es la propia autoridad quien reconoce expresamente en el requerimiento de información y documentación, que a la fecha de emisión de dicho requerimiento, ya había transcurrido el plazo de 90 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación del aviso de terminación de obra, establecido en la fracción I, del artículo 12-A del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los trabajadores de la construcción por obra o tiempo determinado, y que no obstante a ello, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones patronales respecto de las obras de construcción registradas por el patrón, requirió a la actora datos, informes y documentos, conforme al artículo 18, primer párrafo, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción, lo cual es ilegal.

Entonces, al no haber ejercido la autoridad sus facultades dentro del plazo de noventa días hábiles establecido en el artículo 12-A del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, **se presume que el patrón cumplió con las disposiciones de la Ley y sus Reglamentos respecto de la obra de construcción registrada con número *****, resultando ilegal la determinación de créditos fiscales a su cargo, contenida en la resolución liquidatoria**, atendiendo a que los motivos y fundamentos en los cuales se apoyó la autoridad demandada para su emisión, han quedado desvirtuados por la parte actora.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 52, fracción II de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es declarar **la nulidad lisa y llana de la resolución liquidatoria**, al actualizarse la causal de ilegalidad del acto impugnado prevista en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque en dicha resolución se dejaron de aplicar las disposiciones debidas.

Finalmente, y toda vez que la violación cometida por la demandada y analizada en este considerando, afecta la legalidad de la resolución impugnada, este Juzgador se abstiene de entrar al estudio y análisis de los demás agravios que hace valer la actora, en virtud de que cualquiera que fuese su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo.

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia I.2º.A.J./23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: "*CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.*"⁶

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 8, 9, 16, 42, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS

I. La demandante acreditó su acción.

II. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, descritas en el resultando primero de este fallo, por lo expuesto en el último considerando del mismo.

III. Notifíquese.

Así lo provee y firma el Magistrado **Ricardo Carlos Molina Arias**, adscrito a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciado **Rosario Paulino Pulido Flores**.

“El 24 de agosto de 2026, el licenciado Rosario Paulino Pulido Flores, Secretario de acuerdos con adscripción en Segunda Sala Regional en Sinaloa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc. Conste.”

⁶ Jurisprudencia I.2º.A.J./23, Semanario Judicial de la Federación, agosto de 1999, página 647.